



## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto, el Expediente N° 1055-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Compañía Minera CARAVELI S.A.C. representada por su Apoderado, Sr. Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, en adelante "Minera CARAVELI SAC", contra la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por "Minera CARAVELI SAC", respecto al otorgamiento del derecho de Servidumbre de las áreas: 2 408 904,25 m<sup>2</sup> y 4 517 616,13 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en adelante "los predios"; asimismo, dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 0002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2015 otorgada a favor de "Minera CARAVELI SAC", debiendo hacer entrega de "los predios" en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificada "la Resolución"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2016 (S.I. N° 07336-2016) "Minera CARAVELI SAC" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

1. En primer lugar debemos precisar que con fecha 04 de Julio del 2014 mediante número de expediente 2407665, solicitamos ante la Dirección General de Minería el otorgamiento de servidumbre respecto de terrenos eriazos del Estado para la

realización de un proyecto de inversión, consistente en la exploración y explotación de nuestra concesión minera **ESTRELLA DE PATAZ** de código único 15007194X01, que se ubica en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y Región La Libertad.

2. Debemos precisar que la solicitud de servidumbre en mención, se presentó al amparo de las normas contenidas en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y acreditando que contamos con Certificación Ambiental vigente para nuestro **“Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA”**, otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
3. El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma el procedimiento que seguirá tanto la autoridad sectorial como la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, fijándose como una primera fase que concluye con la **“entrega provisional del predio”**, fase que en nuestro caso ha sido culminada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante la entrega provisional del terreno superficial materia de la solicitud de servidumbre mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero del 2015.
4. En nuestro caso particular la solicitud de servidumbre fue materia de evaluación por parte del área técnica y área legal de la Dirección General de Minería mediante el Informe N° 035-2014-MEM-DGM-DTM/SV, y asimismo, la propia Dirección General de Minería emitió el Auto Directoral N° 460-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 25 de Julio del 2014, disponiendo que en cumplimiento a las normas contenidas en el referido Artículo 6° se remita la solicitud a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la continuación del trámite.
5. Debemos precisar que el mencionado Artículo 6° norma que **“Recibido el pedido la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal y realizara la entrega provisional del predio en el plazo no mayor de 15 días hábiles, en los siguientes supuestos: a) si el terreno es de propiedad del Estado Peruano, y, b) si el terreno, es de propiedad del Estado, bajo competencia del Gobierno Regional o registrado a nombre de una Entidad Pública, circunstancia que será comunicada a la entidad competente”**.
6. Asimismo, debemos precisar que mediante Oficio N° 1671-2014-MEM/DGM de fecha 29 de Diciembre del 2014 la Dirección General de Minería informa a la SBN que nuestro proyecto de inversión “La Estrella” si reúne las condiciones para ser considerado como un proyecto de inversión y por consiguiente cumple con los lineamientos para el otorgamiento de la servidumbre.
7. Debemos precisar que el Oficio en mención contiene al Informe N° 053-2014-MEM-DGM-DTM/SV el cual ha sido firmado por el Director de la Dirección Técnica Minera, consignando expresamente que **“las solicitudes de servidumbre se presentaron con finalidad de desarrollar las etapas que se mencionan en el cuadro precedente”**. En el referido cuadro respecto del expediente N° 2407665 consignó en el ítem “proyecto de inversión” lo siguiente **“exploración y explotación”**.
8. En consecuencia al establecer el sector (Energía y Minas) que la solicitud de servidumbre si contaba con un proyecto de inversión, la SBN efectuó el análisis técnico-legal y al encontrar conforme la solicitud de otorgamiento de servidumbre, procedió mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de Enero del 2015, a la entrega provisional del terreno solicitado en servidumbre (02 Predios); con lo cual concluyó la primera parte del procedimiento de otorgamiento de servidumbre.
9. Continuando con la regularización del predio solicitado en servidumbre la SBN dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno solicitado en servidumbre ante la SUNARP, para lo cual con fecha 22 de Julio del 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” las resoluciones N° 511-2015-SBN-DGPE-SDAPE y N° 512-215-SBN-DGPE-SDAPE, las mismas que fueron emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal por la cual se dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado de los dos terrenos eriazos materia de la solicitud de servidumbre, con lo cual acreditamos una vez más el estado actual de la solicitud en mención.
10. A pesar de haber demostrado en qué estado nos encontramos respecto de la solicitud de servidumbre, la Dirección Técnica Minera nos notificó en primer lugar el Auto Directoral N° 440-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 06 de Agosto del 2015 “observando” una solicitud que ya fue evaluada y aprobada por la propia Dirección General de Minería, y que incluso a la fecha se encuentra bajo la jurisdicción de otra dependencia del Estado como es la SBN; sustentando su “ilegal” pedido en lo normado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley





## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

N° 30327.

11. Debemos precisar que la Ley N° 30327 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición del 21 de Mayo del 2015, es decir con posterioridad a la evaluación que realizó el sector de Energía y Minas respecto de nuestra solicitud de servidumbre así como a la evaluación técnico-legal efectuada por la SBN e incluso a la entrega provisional, es decir se nos está tratando no sólo de desconocer un procedimiento administrativo terminado en parte sino aplicarnos de manera retroactiva normas legales, hecho prohibido por la Constitución Política del Perú.
12. Además se debe tener presente que la referida Tercera Disposición Complementaria Transitoria, norma textualmente que "**Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren**".
13. Del análisis de la norma en mención, se aprecia que la misma en ninguno de sus extremos declara la nulidad de lo ya actuado, ni establece volver a evaluar la solicitud, lo que obliga es a la adecuación del procedimiento **EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN**, en tal sentido corresponde para el caso en particular determinar en primer lugar cuál es ese estado, siendo este es el de la tasación.
14. Al encontrarnos en el estado de tasación, si nos corresponde adecuarnos a las normas contenidas en el Artículo 20° y siguientes de la Ley N° 30327, pero resulta "ilegal" e "ilógico" que el sector Energía y Minas pretenda reasumir la jurisdicción de un procedimiento que por Ley ya no le corresponde pronunciamiento alguno.
15. Mediante el Recurso N° 2527752 manifestamos ante la Dirección Técnica Minera que la emisión del Auto Directoral N° 440-2015-MEM-DGM/DTM vulnera a los Principios de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO y DE PREDICTIBILIDAD** que se encuentran normados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones que pasamos a exponer:
  - **Principio de Legalidad;** se vulnera este principio pues su despacho está interpretando y tratando de aplicar de manera equivocada lo normado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30327.
  - **Debido Procedimiento;** el decreto supremo 054-2013-PCM, establece que la solicitud es evaluada en primer lugar por la autoridad sectorial, quien la reenvía a la SBN quien a su vez la evalúa y otorga la entrega provisional, en el presente caso su despacho desconociendo el trámite está tratando de retrotraer el trámite al inicio del mismo desconociendo los actos ya realizados.
  - **De Predictibilidad;** al inicio del trámite nuestra empresa conocía perfectamente las fases del mismo, sin embargo, su despacho está variando el trámite sin sustento legal desconociendo el procedimiento válido.
16. La Dirección Técnica Minera da respuesta a nuestro recurso señalado en el punto anterior emitiendo el Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM que a la fecha es materia de Reconsideración ante la Dirección General de Minería, manifestando erróneamente que no contamos con un proyecto de inversión y lo más grave contradiciéndose pues el 29 de Diciembre del 2014 opina que si contamos con proyecto de inversión (ver punto 6) y el 31 de Diciembre del 2015 dice lo contrario.
17. En el referido Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM, la dirección Técnico Minera de manera equivocada concluye afirmando que "**El expediente N° 2407665 de solicitud de otorgamiento de servidumbre definitiva para operaciones mineras de Exploración y Explotación proyecto La Estrella, tramitada por Compañía Minera Caraveli SAC, NO CALIFICA como uno de inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental referido a desarrollar**



**Exploración Minera. La Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para Explotación y Beneficio”.**

18. Al respecto debemos precisar que la propia Autoridad Minera reconoce que nuestra empresa si cuenta con Certificación Ambiental para las actividades de **EXPLORACIÓN** y **BENEFICIO**, otorgada mediante **Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas**, es decir que si se cuenta con un proyecto de inversión, no entendemos las razones por las cuales dicha autoridad minera “desconoce” dicho instrumento ambiental, más aún si el mismo a la fecha se encuentra vigente.
19. Adjuntamos al presente, copia del Oficio N° 0003-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 05 de Enero del 2015, por el cual la Dirección Normativa de Minería se pronuncia en el sentido de que si contamos con un proyecto de inversión y que por lo tanto es procedente la solicitud de servidumbre.
20. Asimismo, adjuntamos copia del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/UTD en el cual la Dirección General de Minería establece lineamientos y define al proyecto de inversión en el ciclo minero; de la lectura del mismo y de su comparación con nuestro instrumento ambiental se aprecia que nuestra empresa si cuenta con un proyecto de inversión.
21. Debemos precisar que en las conclusiones del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/UTD, la Dirección General de Minería establece que para que una actividad minera sea considerada como un Proyecto de Inversión se debe **contar con instrumento de gestión ambiental aprobado**, nuestra empresa lo tiene (Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas) o **tener concesión minera**, nuestra empresa es titular de la concesión minera Estrella de Pataz.
22. En consecuencia está demostrado que cumplimos con tener dos elementos que para el Sector Energía y Minas determinan la existencia de un proyecto de inversión, sin embargo no entendemos las razones que llevó al mismo sector a manifestar “erróneamente” que no contamos con un proyecto de inversión error que se materializó en el Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM, el mismo que a la fecha reiteramos está siendo cuestionado por nuestra parte ante el sector Energía y Minas en vía de reconsideración.
23. Del análisis del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos.
24. En consecuencia, está demostrado que nuestra empresa tiene el derecho a realizar las actividades de exploración y explotación en la concesión minera **ESTRELLA DE PATAZ**, y que además de ello contamos con un proyecto de inversión para la explotación; situación que nos permite afirmar que la Autoridad Minera se ha equivocado al afirmar que nuestra empresa no cuenta con un proyecto de inversión.
25. En tal sentido, su despacho deberá de revocar el contenido de la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE materia de la presente apelación, pues la misma ha sido emitida desconociendo un proyecto de inversión totalmente válido.  
(...)”.



4. Que, “la Resolución” fue notificada a “Minera CARAVELI SAC”, el 23 de marzo de 2016, ante el cual interpuso recurso de apelación el 30 de marzo de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

5. Que, con escrito presentado el 19 de mayo de 2016 (S.I. N° 13072-2016), “Minera CARAVELI SAC” solicitó a la DGPE hacer uso de la palabra en ejercicio de su derecho de defensa contemplado en el artículo 182 de la LPAG.

6. Que, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016, “Minera CARAVELI SAC” (S.I. N° 13235-2016) expone sus alegatos en contra de “la Resolución”, en los siguientes términos:

“(…)”

- 1.- Debemos precisar que nuestro “Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA”, cuenta con Certificación Ambiental vigente otorgada mediante



**RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007,

emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

- 2.- El Anexo N° 01 de la Resolución Directoral en mención, contiene el Informe N° 104-2007-MEM-AAM/FVF/HSG/CPA/AVC/HEA/MFS.
- 3.- El referido Informe N° 104-207-EM-AAM, establece de manera textual que el proyecto contiene las siguientes actividades principales:  
Explotación de la Mina La Estrella, que se ubica en la concesión minera "Estrella de Pataz".  
Construcción de un Pad para el tratamiento de minerales oxidados en el paraje Junes, distrito de Huaylillas, provincia de Pataz.  
La Planta de Cianuración de minerales sulfurados y depósito de relaves situado en el paraje Aracoto, anexo de Jucusbamba, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz.
- 4.- Asimismo, en el Rubro III del Informe antes mencionado, se consigna la "Descripción del Proyecto", en el Numeral 3.3 se describe las actividades de explotación a realizarse en la Mina "La Estrella", en el Numeral 3.4 se describe el proceso de metalurgia tratándose al Pad de lixiviación en Junes y a la Planta de Beneficio Aracoto.
- 5.- En consecuencia la Certificación Ambiental comprende las actividades de EXPLOTACIÓN, BENEFICIO e INSTALACIONES AUXILIARES.
- 6.- En atención a que cumplíamos con los requisitos establecidos en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, solicitamos ante la Dirección General de Minería las servidumbres para los terrenos superficiales de manera independiente para cada una de las actividades que se encuentran consignadas en la Certificación Ambiental.
- 7.- De lo expuesto en el punto anterior, procedemos a señalar los datos de presentación de las solicitudes de servidumbre, los cuales son:

SERVIDUMBRE	ACTIVIDAD	EXPEDIENTE SECTOR MINERO
LA ESTRELLA	Explotación/Mina	2407665
ARACOTO	Beneficio	2407663
JUNES	Instalaciones Auxiliares	2407660

8. Por error de la Autoridad Minera se emiten los siguientes Autos Directorales, señalando en los mismos que nuestras solicitudes de servidumbre NO CALIFICAN por cuanto no cuentan con Proyecto de Inversión, es decir, la autoridad considera que no existe certificación ambiental; hecho que constituye un "error" pues está acreditado que si contamos con EIA aprobado y vigente; los cuales son:

SERVIDUMBRE	AUTOS DIRECTORALES
LA ESTRELLA	835-2015 del 31-12-2015
ARACOTO	725-2015 del 17-11-2015
JUNES	727-15 del 18-11-2015

- 9.- Al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Dirección Técnica Minera, la cual estaba desconociendo una Certificación Ambiental vigente, interpusimos recursos de Reconsideración contra los Autos Directorales señalados en el cuadro anterior, siendo estos los siguientes:



- i) Reconsideración interpuesta por la Servidumbre Aracoto contra el A.D. 725-2015 con fecha 27-11-15 mediante Expediente 2556297.
- ii) Reconsideración interpuesta por la Servidumbre Junes contra el A.D. 727-2015 con fecha 27-11-15 mediante Expediente 2556298.
- iii) Reconsideración interpuesta por la Servidumbre La Estrella contra el A.D. 835-2015 con fecha 15-01-16 mediante Expediente 2570490.

10.- El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidumbre JUNES es resuelto mediante Informe 418-2016-MEM/DGM/DNM y Resolución N° 0117-2016-MEM-DGM/V de fecha 04 de Abril del 2016, emitida por la Dirección General de Minería, en la cual se deja sin efecto el Auto Directoral 727-2015-MEM-DGM/DTM por cuanto la Certificación Ambiental contenida en la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM si constituye un proyecto de inversión.

11.- Asimismo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidumbre ARACOTO es resuelto mediante Informe 498-2016-MEM/DGM/DNM y Resolución N° 0153-2016-MEM-DGM/V de fecha 15 de Abril del 2016 emitida por la Dirección General de Minería, en la cual se deja sin efecto el Auto Directoral 725-2015-MEM-DGM/DTM, pronunciándose en el mismo sentido de la reconsideración de Junes.

12.- Debemos precisar que lo resuelto por la autoridad minera, fue puesto en conocimiento de la SBN mediante Oficios 574-2016 (JUNES) y 689-2016 (ARACOTO), correspondiéndoles el SI de la SBN 10143-2016 y 12516-2016 respectivamente. En ambos oficios se precisa que ambas solicitudes de servidumbre sí constituyen PROYECTO DE INVERSIÓN y por consiguiente se adecuan a las normas contenidas en el artículo 18.2 de la Ley 30327.

13.- En consecuencia, la Dirección General de Minería ha enmendado el error incurrido por la Dirección Técnica Minera, considerando que las servidumbres JUNES y ARACOTO si cuentan con proyecto de inversión, y al tratarse del mismo estudio de impacto ambiental que sustenta las tres solicitudes de servidumbre podemos afirmar que igual resultado se obtendrá de la Reconsideración presentada respecto de la servidumbre LA ESTRELLA.

14.- Asimismo, debemos poner en su conocimiento que con fecha 23 de Marzo del 2016 la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales nos notifica la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE declarando improcedente la solicitud de servidumbre, utilizando como único sustento el error incurrido por la Dirección Técnica Minera, es decir considerando erróneamente que nuestro Proyecto La Estrella "no califica como un Proyecto de Inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado".

15.- Al respecto debemos reiterar que nuestro "Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA" sí cuenta con Certificación Ambiental vigente otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, hecho que ha sido ratificado por la Dirección General de Minería al emitir las Resoluciones N° 0117-2016-MEM-DGM/V de fecha 04 de abril del 2016 y N° 0153-2016-MEM-DGM/V de fecha 15 de Abril del 2016 por las cuales resuelve las reconsideraciones de las solicitudes de servidumbre de Junes y Aracoto.

16.- De lo expuesto en los puntos precedentes se determina que el Auto Directoral 835-2015 del 31-12-2015 materia de reconsideración ante el sector minero, se encuentra en estado de nulidad absoluta, pues ha sido dictado inobservando lo normado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, pues se nos desconoce una certificación ambiental vigente, en tal sentido es de aplicación lo normado en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley 27444.

17.- Finalmente, su despacho debe tener presente que en el caso de las reconsideraciones JUNES y ARACOTO la Dirección General de Minería declaró que ambas solicitudes de servidumbre si cuentan con proyecto de inversión, y al tratarse de la misma Certificación Ambiental de la solicitud de LA ESTRELLA podemos afirmar que las autoridades mineras están en pleno conocimiento que dicha solicitud si cuenta con certificación ambiental y por lo tanto califica como proyecto de inversión.

(...)"

7. Que, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2016 (S.I. N° 13987-2016), "Minera CARAVELI SAC" señala que la DGPE al momento de resolver su recurso de apelación, deberá tener presente lo siguiente:





## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

“(…)

- 1.- En primer lugar debemos precisar, que la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE materia de la presente Apelación, tiene como único sustento y motivación lo resuelto equivocadamente por la Dirección Técnica Minera en el Informe N° 138-2015-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 31 de Diciembre del 2015.
- 2.- El referido Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM concluye de manera equivocada afirmando que: **“El expediente N° 2407665 de solicitud de otorgamiento de servidumbre definitiva para operaciones mineras de Exploración y Explotación proyecto La Estrella, tramitada por Compañía Minera Caraveli SAC, NO CALIFICA como uno de inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental referido a desarrollar Exploración Minera. La Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para Explotación y Beneficio”**.
- 3.- Al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Autoridad Minera, interpusimos Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto por la Dirección General de Minería mediante Informe N° 694-2016-MEM-DGM/DNM y Resolución N° 0260-2016-MEM-DGM/V de fecha 24 de Mayo del 2016.
- 4.- La Resolución N° 0260-2016-MEM-DGM/V resuelve: **DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DIRECTORAL N° 835-2015-MEM-DGM/DTM Y EL INFORME N° 138-2015-MEM-DGM-DTM/SV.**
- 5.- En consecuencia la autoridad minera ha dejado sin efecto, es decir restado efectos jurídicos, al único sustento que ampara la resolución materia de la apelación, situación que determina que la misma carece de motivación para su procedencia.
- 6.- Al respecto su despacho debe tener presente lo normado en el inciso 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual norma los requisitos para la validez de los actos administrativos, señalando que uno de ellos es la **MOTIVACIÓN**.
- 7.- En tal sentido el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
8. En el presente caso la Resolución materia de la apelación tenía como motivación la inexistencia de un proyecto de inversión, sin embargo la propia autoridad minera enmendado su error afirma que si existe un proyecto de inversión; situación que determina que la resolución materia de la apelación no cuenta con motivación que sustente la procedencia de la misma, en consecuencia al faltar dicho requisito resulta “inválida”.
- 9.- De lo expuesto su despacho debe declarar Fundada la Apelación, teniendo presente que la resolución materia de la apelación a la fecha vulnera el **PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que se consagra en el Artículo iv del Título Preliminar de la Ley 27444, pues la decisión contenida en la Resolución N° 0184-2016/SBN-SDAPE no contiene “motivación y no está fundada en der (...)”.

8. Que, con fecha 30 de mayo de 2016, se atendió los alegatos orales formulados por “Minera CARAVELI SAC”.

### **De la solicitud de Servidumbre**

9. Que, mediante Oficio N° 1038-2014-MEM/DGM presentado el 04 de agosto de 2014 (S.I. N° 16368-2014), la DGM en virtud al D.S. N° 054-2013-PCM y D.S. N° 060-



2013-PCM, remitió a esta Superintendencia, copia certificada entre otros, de la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto del área de 8 006 384,62 m<sup>2</sup> formulada por "Minera CARAVELI SAC"; asimismo, remitió el Informe N° 035-2014-MEM-DGM-DTM/SV y el Auto Directoral N° 460-2014-MEM-DGM/DTM emitidos por la DGM.

10. Que, es importante señalar que la solicitud de Servidumbre Definitiva, que obra a fojas 06 al 07 del Expediente N° 1055-2014/SBNSDAPE, en adelante "el Expediente", respecto del área de 8 006 384,62 m<sup>2</sup> formulada por "Minera CARAVELI SAC" indicó expresamente que el área solicitada se encuentra ubicado sobre área de concesión minera otorgada a su favor ("Estrella de Pataz"), en la cual manifestó que realizaría las operaciones mineras de exploración y explotación en ejercicio de su derecho consagrado en el Artículo 9 del D.S. N° 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería).

11. Que, asimismo, precisó que el área solicitada en servidumbre definitiva desarrollará el proyecto de inversión consistente en la ejecución de la actividad minera de Exploración y Explotación de minerales polimetálicos que serán beneficiados en su Planta de Beneficio "La Estrella".

12. Que, finalmente, el informe citado en el noveno considerando concluyó que la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto al área de 8 006 384,62 m<sup>2</sup> peticionada por "Minera CARAVELI SAC" sea remitido a la SBN a fin que califique, evalúe y analice lo solicitado por "Minera CARAVELI SAC" de acuerdo a sus atribuciones dentro del plazo legal previsto en las normas pertinentes.

13. Que, la DGM a través del Auto Directoral N° 460-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 25 de julio de 2014 brindó su conformidad con lo expuesto en el Informe N° 035-2014-MEM-DGM-DTM/SV.

#### De la condición de Proyecto de Inversión

14. Que, mediante Oficio N° 4609-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de noviembre de 2014, la SDAPE en aplicación del artículo 6 del D.S. N° 054-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 060-2013-PCM, solicitó a la DGM informe si la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto al área de 8 006 384,62 m<sup>2</sup> formulada por "Minera CARAVELI SAC": a) cuenta o no con Proyecto de Inversión; b) las etapas o fases en la que se viene desarrollando el Proyecto de Inversión y; c) el período de duración de las mismas.

15. Que, con escrito presentado el 30 de diciembre de 2014 (S.I. N° 28687-2014), "Minera CARAVELI SAC" adjuntó el Oficio N° 1671-2014-MEM/DGM que contiene el Informe N° 053-2014-MEM-DGM-DTM/SV, el cual la DGM respecto al pedido formulado por la SDAPE mediante Oficio N° 4609-2014/SBN-DGPE-SDAPE, indicó con relación al punto a) que, mediante Oficio N° 1088-2014-MEM/DGM de fecha 11 de agosto de 2014, puso en conocimiento de la SDAPE el contenido del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD de fecha 05 de mayo de 2014, donde hace precisiones sobre los criterios adoptados respecto a lo que se entiende por Proyecto de Inversión Minera; con relación a los puntos b) y c) indicó que la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto al área de 8 006 384,62 m<sup>2</sup> formulada por "Minera CARAVELI SAC", presenta dos fases en las cuales se desarrollará el proyecto de inversión: Exploración y Explotación y que el período de duración es Definitivo.

16. Que, al respecto, el Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD que obra a fojas 359 al 361 de "el Expediente" concluye expresamente lo siguiente:

"(...)

#### **IV. CONCLUSIONES.-**

*Las siguientes consideraciones deben tenerse en cuenta para que una actividad minera sea considerada como un Proyecto de Inversión:*

- a) *Presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado: DIA, EIAsd, EIA, Plan de Cierre.*
- b) *Estudios de Ingeniería Técnica Económica presentados e incluido en el instrumento ambiental aprobado:*



## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

- *Objetivos y Justificación*
- *Estudios Técnicos y de Ingeniería que incluye el área del terreno del proyecto*
- *Estudios Económicos: Inversión, costos y evaluación*
- *Cronograma de ejecución*
- *Planos en físico y digitalizado, con coordenadas PSAD 56 y WGS 84.*
- *Otros.*

- c) *Tener concesión minera y/o haber solicitado concesión de: beneficio, labor general o transporte minero.*
- d) *Proyectos Mineros cuya viabilidad haya sido calificada de interés nacional, regional o local.*
- (...)"



**17.** Que, de lo manifestado por la DGM a través del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD, se advierte que para que una actividad minera **sea considerada Proyecto de Inversión** debe contar entre otros requisitos, con **instrumento de gestión ambiental aprobado**.

**18.** Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 0003-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 05 de enero de 2015 que obra a fojas 120 de "el Expediente" señala lo siguiente:

(...)  
Mediante escrito N° 2407665, **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, solicitó una **servidumbre definitiva** de uso sobre terreno eriazo del Estado, para desarrollar el **Proyecto de Inversión Minera en Exploración, Explotación y Beneficio** denominado "**La Estrella**", por un área de **800 hectáreas**, efectuada la revisión documental de la información presentada, mediante Auto Directoral N° 460-2014-MEM-DGM/DTM, sustentado en el Informe N° 035-2014-MEM-DGM-DTM/SV, se remitió dicha solicitud mediante Oficio N° 1038-2014-MEM/DGM a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN. De la revisión de la información antes mencionada se advierte que conforme a los criterios señalados en el Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD, el área superficial de **800 hectáreas** de **servidumbre definitiva** solicitada se encuentra dentro de un **Proyecto de Inversión con certificación ambiental para desarrollo de actividades de explotación y beneficio** conforme a lo informado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería.

(...)"



**De la adecuación de la solicitud de servidumbre definitiva a la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible**

**19.** Que, la Ley N° 30327, publicada el 21 de mayo de 2015, regula en el Capítulo I del Título IV, la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

**20.** Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, dispone lo siguiente:

**"TERCERA. Aprobación de servidumbres en trámite del Decreto Supremo 054-2013-PCM**

Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren”.

21. Que, en consonancia, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado el 22 de enero de 2016, señala:

**“Única.- De los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley**

Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encontraban en trámite a la fecha de publicación de la Ley, se adecúan a sus disposiciones y a las del presente reglamento, en el estado en que se encuentren, para lo cual siguen las reglas siguientes:

(...)

**b) Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional y/o la tasación comercial del terreno, pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de éste último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente.**

(...)”.



22. Que, al respecto el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, establece:

**“18.2. La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria”.**

23. Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA, dispone:



**“Artículo 8.- Informe de la autoridad sectorial competente**

**8.1. El informe que la autoridad sectorial competente remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, contando como mínimo con lo siguiente:**

- a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.**
- b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.
- c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.
- d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a), b) y c) del presente artículo (...).”.

24. Que, en ese sentido, el procedimiento de servidumbre definitivo solicitado por “Minera CARAVELI SAC”, al haberse realizado la entrega provisional de “los predios” el 12 de enero de 2015 mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00002-2015/SBN-DGPE-SDAPE y teniendo en cuenta que la Ley N° 30327, fue publicada el 21 de mayo de 2015, el procedimiento aún se encontraba en trámite, por lo que la SDAPE en virtud a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y al numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, mediante Oficio N° 2960-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2015 (fojas 194 de “el Expediente”), solicitó a la DGM que adecúe su solicitud de servidumbre definitiva respecto de “los predios” a fin de continuar con el procedimiento, para lo cual le requirió se pronuncie respecto a: i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución y; iii) el área de terreno necesaria.



## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

25. Que, es importante indicar que la adecuación de los procedimientos de servidumbre a la que alude la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, dispone que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del D.S. N° 040-2013-PCM que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la Ley N° 30327 en el estado en que se encuentren; debe entenderse que dichos procedimientos se deberán ajustar a las disposiciones de la norma citada sea el estado o la etapa que en la actualidad se encuentre el procedimiento, ello con la finalidad de ordenar y reglar el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre al contenido de la nueva disposición legal, esto es a la Ley N° 30327, específicamente al Capítulo I del Título IV del referido texto legal, de forma tal, que todos los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre se sustenten únicamente en la Ley N° 30327 y en el D.S. N° 002-2016-VIVIENDA.

26. Que, en ese contexto, la DGM a través del Oficio N° 1818-2015-MEM/DGM presentado el 13 de enero de 2016 (S.I. N° 01169-2016) remitió el Informe N° 138-2015-MEM-DGM-DTM/SV elaborada por la Dirección Técnica Minera de la DGM (fojas 280 y 281 de "el Expediente), con lo cual manifestó lo siguiente:

"(...)

### **I. ANTECEDENTES:**

"(...)

- 1.3. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante Oficio N° 2960-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18.2 de la Ley 30327 solicita a la DGM emitir un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.
- 1.4. La Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería con Auto Directoral N° 634-2015 MEM-DGM/DTM de fecha 26 de octubre, REQUIERE a Compañía Minera Caraveli S.A.C. a efectos que subsane las 02 observaciones sustentadas en el Informe N° 100-2015-MEM-DTM/SV.
- 1.5. COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. con Recurso N° 2549507 de fecha 04 de noviembre de 2015 envía carta a la Dirección Técnica Minera y refiriendo al Auto Directoral N° 634-2015 MEM-DGM/DTM, presentando 16 argumentos que NO SUBSANAN las 02 observaciones pidiendo con el último argumento a la Dirección Técnica Minera, "**abstenerse a reabrir un procedimiento administrativo que ya culminó y que a la fecha es competencia de la SBN**"; indicando con esto que la COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. se niega a leer el ítem 1.3 referido líneas arriba.

### **II. ANÁLISIS:**

"(...)

- 2.6. COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. No presentó la SUBSANACIÓN indicado en el Auto Directoral N° 634-2015 MEM-DGM/DTM de fecha 26 de octubre de 2015. El Recurso N° 2549507 de fecha 04 de noviembre de 2015 sólo presenta 16 argumentos que no atienden el requerimiento.

### **III. CONCLUSIÓN:**

El expediente N° 2407665 de solicitud de otorgamiento de Servidumbre definitiva para operaciones mineras de **Exploración y Explotación proyecto "La Estrella"** tramitada por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI SAC, NO CALIFICA como uno de inversión debido a que "No cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental referido a desarrollar EXPLORACIÓN Minera"**. La resolución Directoral N° 031-2007-



MEM/AAM aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para EXPLOTACIÓN y BENEFICIO. Del mismo modo NO PRESENTA cronograma de actividades por tanto se desconoce el tiempo de ejecución del proyecto.  
(...)"

27. Que, la DTM mediante Auto Directoral N° 835-2015MEM-DGM/DTM de fecha 31 de diciembre de 2015 contenido en el Informe N° 138-2015-MEM-DGM-DTM/SV, manifestó su conformidad con el informe citado, ordenando se remita dicho documento a la SBN a efectos que proceda según sus atribuciones.

28. Que, al respecto y de conformidad a lo manifestado por la autoridad minera, de acuerdo a sus competencias atribuidas en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, la SDAPE a través de "la Resolución" procedió a declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre peticionada por "Minera CARAVELI SAC" a través de la DGM, al determinarse que la Servidumbre definitiva para operaciones mineras de Exploración y Explotación proyecto "La Estrella" tramitada por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI SAC, **NO CALIFICA como uno de inversión**; por lo que en aplicación del literal b) de la Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA, la SDAPE dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00002-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero de 2015 y solicitó a "Minera CARAVELI SAC" hacer entrega de "los predios".

29. Que, sin embargo, mediante recurso de apelación (S.I. N° 07336-2016) "Minera CARAVELI SAC" manifestó que el Auto Directoral N° 835-2015-MEM-DGM/DTM al que alude el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución, ha sido materia de **Reconsideración ante la DGM del MEM** tal y como se aprecia a fojas 364 al 369 de "el Expediente", el mismo que a la fecha de presentación de su recurso impugnatorio no ha sido resuelto.

30. Que, con fecha 27 de mayo de 2016, "Minera CARAVELI SAC" presenta escrito señalando que la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0260-2016-MEM-DGM/V de fecha 24 de Mayo del 2016 resolvió: **DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DIRECTORAL N° 835-2015-MEM-DGM/DTM Y EL INFORME N° 138-2015-MEM-DGM-DTM/SV.**

31. Que, asimismo, en atención al pedido de derecho de defensa irrogado por "Minera CARAVELI SAC" en virtud al artículo 182 de la LPAG (S.I. N° 13072-2016) de fecha 19 de mayo de 2016, la DGPE con fecha 30 de mayo del presente, atendió los alegatos orales formulados por la apelante, los mismos que se encuentran detallados en su escrito presentado el 20 de mayo de 2016 (S.I. N° 13235-2016), indicando que en los casos de las servidumbres "JUNES" (Expediente N° 369-2015/SBNSDAPE) y "ARACOTO" (Expediente N° 905-2014/SBNSDAPE), la DGM del MEM dejó sin efecto los Autos Directorales Nros. 727 y 725-2015-MEM-DGM-DGM/V respectivamente, manifestando que **sí constituyen proyectos de inversión**, teniendo en cuenta que las servidumbres anteriores y la servidumbre "LA ESTRELLA" materia del presente expediente, cuentan con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM.

32. Que, en ese sentido, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2014 por "Minera CARAVELI SAC" (S.I. N° 17058-2016), se adjuntó el Informe N° 069-2016-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 381-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 10 de junio de 2016, que señalan lo siguiente:

**Informe N° 694-2016-MEM-DGM/DNM:**

"(...)

**III.- CONCLUSIÓN:**

*De la revisión de la documentación presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327 y la Tercera de las Disposiciones Complementarias Transitorias, en relación a la solicitud presentada por dicha administrada, se concluye que:*

1.1. *Califica como un proyecto de inversión, para realizar actividades de explotación minera.*



## **RESOLUCIÓN N° 050-2016/SBN-DGPE**

- 1.2. El proyecto se ejecutará en un plazo de treinta (30) meses en promedio, según lo indica el instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0031-2007-MEM/AAM del 29 de enero de 2007.
- 1.3. El área solicitada en servidumbre es de una extensión de 800.00 hectáreas de terreno superficial determinada por las coordenadas UTM PSAD 56, señaladas en la solicitud de servidumbre. El área solicitada en servidumbre ha sido reducida en el Acta de Entrega-Recepción N° 00002-2015/SBN-DGPE-SDAPE a 692.6520 hectáreas (6 926 520.38 m<sup>2</sup>) descritas en dos áreas denominadas predios: **Predio 1 de 2 408 904.25 m<sup>2</sup>** y **Predio 2 de 4 517 616.13 m<sup>2</sup>**.
- 1.4. Se remita el presente informe a la Superintendencia nacional de Bienes Estatales-SBN, para conocimiento y fines.  
(...)"

### **Auto Directoral N° 381-2016-MEM-DGM/DTM**

(...)"

Visto el Informe que antecede, que esta Dirección encuentra conforme: **REMÍTASE** a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN el informe precedente; en atención a la solicitud presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., el cual califica como Proyecto de Inversión, requiriendo treinta (30) meses en promedio para realizar actividades de explotación minera, en una extensión de 692.6520 hectáreas (6 926 520.38 m<sup>2</sup>) sobre terrenos eriazos del Estado, a efecto que proceda de acuerdo a sus atribuciones; **NOTIFÍQUESE** a Compañía Minera Caravelí S.A.C., con el presente informe para conocimiento y fines.  
(...)"

**33.** Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte que la DGM del MEM, **autoridad competente** para determinar si la servidumbre "LA ESTRELLA" materia del presente expediente, constituye un proyecto de inversión de acuerdo a lo previsto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, manifestó expresamente que **Sí califica como proyecto de inversión** tras la interposición del recurso de reconsideración formulada por "Minera CARAVELI SAC"; asimismo, determinó que dicho proyecto requerirá treinta (30) meses en promedio para realizar las actividades de explotación minera en una extensión de 692.6520 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado; por lo que la DGM del MEM cumplió lo requerido por la SDAPE mediante Oficio N° 2960-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio de 2015 conforme lo prevé el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327.

**34.** Que por consiguiente, ante el pronunciamiento de la autoridad competente, corresponde declarar procedente la solicitud presentada por la DGM del MEM sobre el otorgamiento del derecho de servidumbre de las áreas de 2 408 904,25 m<sup>2</sup> y 4 517 616,13 m<sup>2</sup> requerida por "Minera CARAVELI SAC" ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y departamento de La Libertad; por tanto corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 emitida por la SDAPE y; en consecuencia, resulta insubsistente pronunciarse por los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por "Minera CARAVELI SAC" (S.I. N° 07336-2016) así como de lo expuesto en sus escritos presentados el 20 y 27 de mayo de 2016 (S.I. Nros. 13235-2016 y 13987-2016).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar procedente la solicitud de servidumbre de las áreas de 2 408 904,25 m<sup>2</sup> y 4 517 616,13 m<sup>2</sup> solicitada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a petición de la Compañía Minera CARAVELI S.A.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 15 de marzo de 2016 por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 3°.-** Declarar insubsistente de conformidad a las consideraciones antes expuestas, pronunciarse por los demás argumentos formulados en el recurso de apelación, así como en sus alegatos escritos presentados el 20 y 27 de mayo de 2016 por el señor Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, Apoderado de la Compañía Minera CARAVELI S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Anglaro Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES